

//neral Roca, 6 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CANDIA, LUIS OMAR C/ BEQUEM S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-00290-L-2021**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. El Caso: Se inician estas actuaciones con la demanda deducida por el actor, Sr. Luis Omar Candia, contra Fresenius Medical Care Argentina S.A, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 38.585.703 en concepto de salario del mes de noviembre del año 2020, liquidación final por SAC adeudado, proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, indemnización sustitutiva de preaviso, multa art. 1 y 2 ley 25.323, indemnización del art. 80 LCT, duplicación dispuesta en DNU 34/19, con más intereses y costas.

Sostiene que trabajó como chofer de transporte de pasajeros para la demandada, que la relación laboral nunca fue registrada, cumpliendo una gran cantidad de requisitos y determinados actos (facturarle mensualmente, utilizar auxiliares) a fin de enmascarar, su verdadera relación de dependencia, para disfrazarla como de servicio o autónomo, afirmando que se trataba de una típica relación de empleo. Denuncia asimismo que jamás firmó ningún contrato de trabajo o de servicio por escrito con su empleadora.

2. Antecedentes del caso: Comienza su relato de los hechos y manifiesta que, primigeniamente, comenzó a desempeñarse como taxista en el mes de agosto del 2004, con su auto propio con habilitación de taxi N° 046 y que contrató, a tal fin, el servicio de una "base" en la localidad de Villa Regina.

Sostiene que en el año 2006, y ante una propuesta de la Sra. Nardardone (administrativa de la empleadora) comenzó a desempeñarse como chofer para la empresa Fresenius Medical Care Argentina S.A., para transportar pacientes de la zona, que necesitaban diálisis, desde el hogar de cada uno hasta la sucursal en Villa Regina, de manera exclusiva.

Afirma que trabajó para la demandada desde el 01-05-2006 hasta el 30-11-2020, trasladando ida y vuelta a los pacientes desde las localidades de Mainqué, Ing. Huergo,

Gral. Godoy, Villa Regina y otras ciudades hacia su Centro de Diálisis sito en calle Paso de los Patos N°477 de Villa Regina. Agrega que su jornada de trabajo era de lunes a sábados, incluido feriados de 05.00 horas a 06.30 horas, de 09.20 horas a 13:00 horas; de 15.20 horas a 18:00 horas y de 20:30 horas a 22.30 horas.

Continúa y detalla en primer lugar, que la empresa le exigió mantenerse como monotributista y facturar todos los servicios prestados como “Servicio de traslado de pacientes”. Empero, manifiesta, que las facturas eran llenadas y completadas por trabajadores dependientes de la empresa.

Explica que todos los meses debía llevar el talonario en blanco a la sede de Fresenius Medical Care S.A. y allí, los responsables de Recursos Humanos, completaban los conceptos, montos y fechas a facturar, afirmando que se limitaba a firmarlas y entregarlas, ello hasta el año 2019, momento en que se le exigió facturar de forma electrónica.

En segundo lugar, expresa que el demandado en todo momento decidió sobre la modalidad, lugar y tiempo de sus tareas. Que le informaba que viajes debía realizar, a qué pacientes transportaría, en qué momento, en qué lugar, por qué ruta y a qué precio. Que su remuneración dependía de la cantidad de viajes que realizara, y que la demandada era quien fijaba el precio del kilómetro.

Que a tal fin, todos los meses se le entregaban planillas en las que constaban los nombres de los pacientes a cargo de la demandada, los kilómetros que existían desde el hogar de ese paciente hasta el centro médico y el precio que ellos imponían por kilómetro para ese mes.

Resalta, que el precio impuesto representaba aproximadamente el 30% del precio oficial por kilómetro aprobado por la Municipalidad de Villa Regina para los taxistas. Que estas planillas eran firmadas por los responsables de la demandada, entre ellos el Sr. Gustavo Duarte.

Expresa que, antes de iniciar su jornada, recibía en su teléfono celular mensajes de texto de la demandada, quien lo instruía a que pacientes debía transportar ese día y que una vez completado el viaje encomendado, debía escribir en el cuadro de la planilla

correspondiente, el día del mes, si el viaje se completó o no y la cantidad de kilómetros recorridos. Sostiene que al finalizar cada mes, con la planilla debía sumar los viajes completados para cada paciente, calcular la cantidad de kilómetros y multiplicar esto por el precio, determinando así la remuneración mensual correspondiente. Que, asimismo, la demandada le informaba día a día a que paciente debía buscar y además se le exigía realizar viajes adicionales no programados fuera del horario normal.

Informa que su salario solo era por la jornada normal y que jamás se le abonó adicionales por horas extras trabajadas, imponiéndole días de trabajo de lunes a sábado, siempre con una jornada extensa. Que no le permitieron tomarse vacaciones y que en las fiestas de fin de año lo obligaban a tomarse sólo una de ellas.

Por todo ello entiende que poseía una jornada laboral predeterminada, pero sujeta a cambios ante la expresa solicitud de su empleador, quien efectivamente le exigía cumplir viajes por fuera de ese horario.

Respecto de los Auxiliares informa que la empresa le informó que ciertos días del mes se podrían llegar a solicitar más de un viaje en el mismo horario, desde distintos lugares, por lo que debía valerse de una tercera persona para que lo realice. A ese fin le solicitaron que tramite una nueva licencia de taxi a su nombre y dentro de los primeros dos meses de trabajo para poder agregar a este nuevo chofer.

Dicha solicitud fue aprobada por la Municipalidad de Villa Regina en octubre del 2006, ofreciéndole a su esposa Alicia Echaves como auxiliar, lo que aceptó la demandada. Afirma que la Sra. Echaves también laboró, aunque en forma esporádica, bajo las mismas formalidades que las que se le exigía a él, durante 14 años, solo trabajaba para Fresenius Medical Care S.A.

Prosigue y denuncia, que la demandada siempre quiso evadir sus obligaciones laborales e impositivas, exigiéndole una serie de actos para enmascarar la verdadera dependencia laboral, solicitándole que le facture como monotributista y que posteriormente se negó a cubrir los gastos de su automotor expresamente (solo lo hacía implícitamente) y le exigió la utilización de auxiliares.

Por todo ello, entiende que surge manifiesta su relación de dependencia o subordinación al demandado, que siempre prestó sus servicios de forma personal y a favor de su organización empresarial, que jamás participó de las ganancias ni asumió riesgos por esta actividad, ya que su remuneración estaba pactada a un monto fijo predeterminado mensualmente.

Luego de precisar las características del vínculo y de su extinción por despido indirecto en el que se colocara, practica liquidación y solicita expresamente la aplicación el inciso b) del Art. 770 del CCyC.

Ofrece prueba y solicita, en los términos del art. 326 del CPCC inc., “4” (hoy art. 300 inc. 4 Ley 5777), que se ordene como prueba anticipada el secuestro judicial de la documentación detallada en su demanda, argumentando que del relato de los hechos y de la documental adjuntada podrá comprobarse que prestó servicios de forma personal para la demandada y que por ello es de aplicación la presunción de existencia de relación laboral dispuesta en el 23 de la LCT.

Cita jurisprudencia para dar cuenta del carácter cautelar o precautorio que tiene el instituto de la prueba anticipada y alega haber cumplido con los requisitos legales atento a existir un temor fundado de que la prueba no podrá realizarse durante la etapa de producción ordinaria, ya que se le daría la opción a la empresa demandada de falsificarla o incluso, destruirla.

Finalmente hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demandada con imposición de costas.

3. En fecha 01-09-2021 se hace lugar a la prueba anticipada solicitada por la actora. produciéndose la siguiente: En fecha 05-11-2021 se agrega Acta de Prueba Anticipada (2 fs.), Acta de Apertura de Peritos Informáticos (3 fs.), Nota Dra. Elisa Morales (1 fs.), Traslado de Pacientes: Gerardo Vertúa (1 fs.), Recorrido Sr. Candia (2 fs.), Traslado de Pacientes: Sr. Sandoval (2 fs.), Recorrido Maps Sr. Sandoval (1 fs.), Traslado de Pacientes (Supervisado Sra. Nardandone) (1 fs.), Traslado de Pacientes (Supervisado Sra. Nardandone) (2 fs.), Traslado de Pacientes: Sr. Gustavo Duarte (16 fs.), Maps Sr. Castillo (2 fs.), Traslado de Pacientes: Sr. Castillo (2 fs.) y documentación personal Sr.

Luis Omar Candia (247 fs.). En misma fecha se agrega 1 CD y Planilla de Cadena de Custodia de Evidencia Digital del Lic. Gastón Semprini del Depto. de Informática Forense.

4. Corrido el traslado de demanda, se presenta la accionada el 04-04-2022, a contestar la pretensión del actor solicitando el rechazo, con costas.

Comienza su responde negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora en su demanda, en tanto los mismos no sean expresamente reconocidos en su presentación. Asimismo, desconoce toda la documentación presentada por la parte actora, por no constarle su autenticidad.

Procede a realizar una negativa particular y pormenorizada de los mismos, los cuales, en honor a la brevedad, allí me remito.

Pasa a relatar su versión de los hechos, mencionando que el actor jamás laboró en relación de dependencia para su mandante, sino que mantuvieron una relación comercial con el Sr. Candia, en virtud de la cual éste, junto con su mujer y auxiliares, brindaron el servicio de transporte de pacientes desde el domicilio de los mismos hasta los centros de diálisis que la compañía posee en la localidad de Villa Regina.

Afirma, que el actor contaba con dos 2 vehículos y dos licencias especiales de taxi para brindar el servicio de traslado a su instituyente, y que ahora pretende que su relación con Fresenius sea considerada dentro del marco de la LCT.

Dice que es falso que su representada obligara al actor a facturar y a tomar un “auxiliar” que lo ayudara con sus tareas. Informa que el actor, desde hace años, posee una empresa de taxis en la ciudad de Villa Regina, brindando el servicio de trasportes a infinidad de personas y empresas. Que algún tiempo atrás el actor junto con su mujer, la Sra. Echaves, comenzaron a brindar a su mandante el servicio de transporte.

A tal fin el Sr. Candia ponía a disposición dos (2) vehículos y el personal correspondiente en este caso su mujer- a fin de brindar el servicio a los pacientes de Fresenius.

Denuncian como falsas las consideraciones del actor respecto a que el segundo

vehículo, realizara traslados en forma eventual y esporádica, informando que tal vehículo al igual que el vehículo del Sr. Candia trasladaban pacientes todos los días de la semana, de lunes a sábados, en todos los turnos de diálisis.

Expresa que también resulta falso y hasta poco creíble que su representada hubiera obligado al actor a inscribirse como monotributista y que lo hubiera obligado a tomar un “supuesto” auxiliar, cuando muchos años antes de comenzar a brindar su servicio para su mandante, el actor ya se encontraba inscripto y ya poseía mas de una matricula o licencia para poder operar como taxi en la localidad de Villa Regina.

Puntualiza que el actor ya poseía una empresa de taxis llamada “TAXI REGINA” con teléfonos, local comercial y vehículos a disposición del cliente que quisiera contratar su servicio antes de ser contratado por la demandada.

Manifiesta que aún tiene este servicio de traslado en taxi con más de un vehículo, por lo que argumenta que nada tiene que ver esto con el auxiliar que el actor describe en su demanda previsto en el art. 28 de la LCT.

Reafirma que Candia y su mujer Echeves prestaron siempre servicios de traslado de pacientes en dos vehículos, que eran renovados constantemente por el actor. Que el actor se ocupaba y se hacía cargo económicamente de todos los gastos que asumía el servicio que brindaban, costeadando de su propio bolsillo el combustible de dos vehículos, Seguro y servirse de los mismos; se encargada de las reparaciones de los mismos, como así también de mantener activos los permisos municipales exigidos para los “taxis” para el trasporte de personas y de abonar la retribución económica a sus choferes.

Concluye que el actor no era un simple trasportista y mucho menos empleado de Fresenius, sino que tenía una flota de vehículos a su nombre, la cual le permitía cumplir con sus obligaciones.

Finalmente resume que el actor era propietario de una empresa de trasporte totalmente independiente de su representada, prestaba un servicio que luego facturaba y era abonado, pero que jamás su mandante pudo impartir una orden de trabajo.

Asimismo, dice que el actor alega que su instituyente abonaba menos de la mitad del

valor que la Municipalidad de Villa Regina preveía para el servicio de taxis, sin embargo y a pesar de ello, manifiesta que el Sr. Candia facturaba mensualmente hace dos (2) años atrás, más de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por mes. Entendiendo, que es difícil de creer, que existiera en Villa Regina una empresa de traslado de personas que pueda facturar en el año 2020 el monto referido.

Desmiente que su representada haya tenido organizado un sistema de traslado con el Sr. Candia, que el mismo haya sido sometido a la dirección y organigrama de Fresenius Medical Care Argentina S.A.. Hace referencia a que era el propio actor quien disponía de los vehículos, que decidía quien trasladaría a los pacientes y que en más de una ocasión los traslados eran realizados por otros auxiliares del Sr. Candia y hasta por otros taxis de la ciudad atento a su relación con sus pares.

Por otro lado, aclara que, si no existió contrato escrito entre el Sr. Candia y su instituyente, es porque este último jamás quiso firmarlo, denunciando que ello era debido a que dicha “situación” le generaría una presunción en un futuro reclamo.

Entiende que las tareas de transporte de pacientes no constituyen el objeto de explotación de su mandante, y menos aún su actividad principal y específica, asegurando que FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. es una empresa cuya actividad normal y específica, consiste en “*la prestación de servicios de diálisis y provisión de insumos para tales fines*”, conforme surge del contrato social. Por lo cual, de ningún modo puede concluirse que la realización de las tareas de transporte mencionadas por el demandante se insertaran en la estructura organizativa, sino que por el contrario resultan totalmente ajenas y extrañas a la misma. Que su representada puede cumplir perfectamente con su objeto social sin tener que transportar a sus pacientes desde sus domicilios hasta el centro de diálisis y viceversa.

Expresando, que si en algunos contratos que su mandante celebra con las Obras sociales, se conviene que la contratación sea mediante un módulo en el que se incluye, además del servicio de diálisis, el traslado del paciente, pero ello tiene que ver más con un servicio que agrega la obra social, y en la cual no obtiene beneficio alguno su representada.

Cita doctrina y jurisprudencia a tal efecto. Impugna la liquidación practicada por la actora. Formula reserva de caso federal. Ofrece Prueba. Funda en Derecho y petición.

3. El 26-04-2022 se tiene por contestada la demanda, corriéndose traslado de la documentación acompañada en el responde.
4. El 10-05-2022 evacúa la vista la actora, desconociendo particularmente la documental acompañada por la demandada, por no constarme su veracidad: 1) Copia simple del “estatuto social” de Fresenius Medical Care Argentina S.A., (Escritura N° 297), pasada ante la escribana Verónica A. Kirschmann, Mat. 4693; 3) Dos (2) recibos de pago de seguro de Taxi de los dos vehículos del actor. Chevrolet Prisma y Fiat Palio emitidos por el productor de seguros Marcelo Anibal Tello; 4) Habilitación para Taxi emitida por la Municipalidad de Villa Regina en favor del actor; 5) Licencia de conducir especial para taxi de la Sra. Echaves Ali Alicia Beatriz.
5. El 11-08-2022 se realiza audiencia de conciliación y se concede un cuarto intermedio.
6. En fecha 14-09-2022 se abre la causa a prueba, produciéndose la siguiente informativa: en fecha 24-11-2022 se publica informativa del Correo Argentino; en fecha 28-02-2023 se agrega informativa del Banco de la Pampa; en fecha 15-03-2023 informe de la escribana Kirschmann; en fecha 20-03-2023 informe del Registro Civil de la ciudad de Puelches; en fecha 10-04-2023 la actora adjunta informe de la Municipalidad de Villa Regina y de la Sra. Agrícola Cristina-Nefróloga-. En fecha 19-04-2023 se publica pericia Informática, a la cual le solicita explicaciones la parte actora y es respondida por la perito en fecha 15-03-2023; en fecha 03-05-2023 se agrega informe de Movistar; en fecha 19-05-2023 se publica informe de la AFIP; en fecha 30-05-2023 se agrega informe del Correo Argentino; en fecha 01-06-2023 se agrega informe del Ente Nacional de Comunicaciones; en fecha 29-06-2023 se agrega informe de Claro; en fecha 23-05-2024 se agrega informativa del departamento de Tránsito de la Municipalidad de Villa Regina y finalmente en fecha 18-10-2024 se presenta pericial contable.
7. En fecha 12-02-2025 se provee la segunda parte de la prueba y se fija Audiencia de Conciliación y Vista de Causa.
En fecha 08-10-2025 se llevó adelante la misma, donde se tomó declaración testimonial a los testigos los Sres. Lorenzo Alejandro Olate, Flavia Nardanone, Ruth Esther García y Gustavo Duarte, se fija un cuarto intermedio y se recaratulan las presentes en virtud de que la demandada pasó a denominarse "BEQUEM S.A".
8. Finalmente en fecha 05-03-2026 luce acta de audiencia donde prestó declaración testimonial el Sr. Manuel Navarrete.

Luego formuló los alegatos el letrado apoderado del actor, dándose por alegada la letrada de la demandada, y se ordenó el pase de los Autos al Acuerdo para dictar sentencia definitiva. Firme la misma se realizó el respectivo sorteo.

II. CONSIDERANDO: A. HECHOS: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que, Fresenius Medical Care Argentina S.A., a la postre BEQUEM S.A., es una empresa que se dedica normal y específicamente a la prestación de servicios de diálisis y provisión de insumos a tales fines. Ello conforme surge de la copia Actuación Notarial de fs. 1/28 en su artículo 3 que dice: *"...La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros en cualquier parte de la República Argentina o del Extranjero a: la fabricación, elaboración, importación, exportación y/o comercialización en cualquiera de sus variantes o etapas de productos químicos, farmacéuticos, instrumental de todo tipo, aparatos, productos y dispositivos destinados a la medicina humana o animal; al establecimiento, explotación administración de centros y clínicas para diálisis renales, trasplantes de riñones otros órganos y hemoterapia, servicios para trasplantes de riñones u otros órganos y tratamientos nefrológicos, aféresis terapéutica y otras terapias extracorpóreas similares, conexos y/o accesorios; al planeamiento, asesoramiento para proyectos hospitalarios, capacitación de profesionales y técnicos y realización, asesoramiento y capacitación para la realización de ensayos clínicos. Queda excluida toda actividad que en virtud de la materia haya sido reservada a profesionales con título habilitante según reglamentaciones al respecto. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejecutar todos los actos y contratos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto..."*.

Obra como prueba la documental adjuntada por la demandada y en informe publicado en fecha 15-03-2023 de la escribana Kirschmann que da fe de su autenticidad.

2. Que el Sr. Candia comenzó a prestar servicio de transporte de pacientes, ida y vuelta desde diferentes localidades, entre las que se menciona a: Chichinales, Mainqué, Ing. Huergo, Gral. Godoy, Valle Azul y Villa Regina, al Centro de Diálisis de la empresa demandada, ubicado en Paso de los Patos N° 477 de la ciudad de Villa Regina.

Este servicio se prestó desde el 20-09-2006 hasta el 30-11-2020, fecha en la que el

actore se consideró despedido mediante CD N° 82734924.

Obran como prueba, los talonarios de facturación del actor adjuntados en el líbello de la demanda, Nota obrante a fs. 13/15 confeccionada por algunos pacientes de la empresa, constancia obrante a fs. 16/18 del libello de demanda, informativa del Correo Argentino y pericial contable agregada en fecha 18-10-2024 y conteste de las partes.

3. Que, el demandante prestaba servicios con vehículos de su propiedad, con licencia de habilitación de taxi N° 046 emitida por la Municipalidad de Villa Regina en fecha 20-08-2020 al 24-08-2021. Se individualizan el rodado marca Chevrolet, modelo Prisma, año 2019 dominio AD368UK; y habilitación de taxi N° 121, marca Fiat, Modelo Cronos 1.3, año 2019 dominio AD780IS, con habilitación desde el 21-08-2020 al 09-06-2021.

Se corroboran estos extremos fácticos con la documental adjuntada por el actor, informativa publicada en fecha 23-05-2024 del Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Villa Regina, las manifestaciones de las partes y pruebas testimoniales.

4. Tengo por acreditado que el actor prestaba el servicio de transporte de pacientes para la empresa demandada, junto a su esposa la Sra. Alicia Echaves, según lo reconocieron las partes, y los testimonios producidos en autos, siendo un hecho no controvertido. A lo que se adiciona el vínculo que une a los mencionados, según el resultado de la prueba informativa del Registro Civil de Puelches.

5. Que las erogaciones para refacción y mantenimiento de los automóviles propiedad de Candia, corrían bajo responsabilidad del actor.

Este hecho no se encuentra controvertido.

6. Del informe publicado en fecha 24-11-2022 correspondiente al Correo Argentino, tengo por acreditado que el intercambio epistolar habido entre las partes resultan veraces y auténticos, los cuales procederé a transcribirlos de manera cronológica:

En fecha 01-10-2020 el Sr. Candia remite CD N° 982456108 a la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A que dice: *"...Ingresé a laborar para Ud como chofer realizando la tarea de traslado ida y vuelta a sus domicilio de pacientes desde las localidades de Mainque, Huergo, Godoy y Regina al centro de diálisis de Villa Regina. Mi jornada laboral es de lunes a sábados de 5 am a 6,30am, de 9,20hs a 13hs, de 15,20 a 18hs y de 20,30hs a 22,30hs. Siempre trabaje de manera no registrada, exigiéndome Ud inscribirme como monotribustista y facturándole mensualmente. Desde*

hace dos mes Ud me ha reducido tareas, dándome viajes mas cortos afectando mis ingresos mensuales. La relación que nos úne es claramente laboral ya que hay una subordinación tecnica y económica, estando a su disposición, recibiendo órdenes y trabajando de manera exclusiva para Ud, por lo cual intimo a en el plazo de ley registre relación laboral con la real fecha de ingreso 01-10-2006, bajo apercibimiento de considerarme despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo intimo 5 días abone las diferencias salariales no prescriptas, vacaciones y SAC no abonados...." (SIC).

En fecha 05-10-2020 la demandada remite CD N° 069945274 al actor que dice: "...Me dirijo a Ud. en mi carácter de Apoderado de Fresenius Medical Care Argentina S.A. a fin de contestar su CD de fecha 01.10.2020 y rechazarla por falsa, improcedente, contraria a los hechos y al derecho. Ante todo, niego y rechazo que exista entre usted y mi mandante relación laboral alguna. Niego que exista dependencia jurídica y/o económica, niego que mi representada le otorgue ordenes de trabajo como así también niego que su fecha de ingreso, y jornada de trabajo sea la que usted denuncia en la CD que contesto. Niego que mi representada se encuentre obligada a registrar relación alguna con usted como también niego que se encuentre obligada a otorgar tareas. Niego que mi representada adeude los rubros y/o conceptos por usted descriptos. Atento lo expuesto y a la inexistencia de relación laboral alguna con usted rechazo todos sus apercibimientos y/o intimaciones. La realidad de los hechos indica que usted es proveedor externo a mi representada, conforme los parámetros de una locación de servicios, facturando los servicios brindados, sin que exista elemento alguno que lo asimile a una relación de carácter laboral...". (SIC).

En fecha 27-11-2020 el actor remite nueva CD N° 082734924, la cual es recibida por la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A en fecha 30-11-2020, en los siguientes términos: "...Me dirijo a usted en virtud de la CD069945274 enviada en fecha 05/10/2020 en la que niega la relación laboral que nos une desde el año 2006 y también por la imposibilidad de llegara un acuerdo en la instancia de mediación ante el CIMARC que tramitó bajo el número de legajo 0078/CL/20 y finalizó el día 25/11/2020. Que tal y como manifieste en TLC962458108 enviado en fecha 01/10/2020 soy trabajador en relación de dependencia con usted. Asimismo, rectifico que mi real fecha de ingreso es el 01/05/2006. Durante ese tiempo trabajé para usted realizando tareas de chofer, trasladando ida y vuelta a sus pacientes desde las localidades de Mainque, Huergo, Godoy, Regina y otras ciudades hacia su centro de diálisis sito en

*Paso de los Patos 477 de la ciudad de Villa Regina, Río Negro. Mi jornada laboral es de lunes a sábados, incluidos feriados, de 05hrs a 6:30hrs, de 9:20hrs a 13hrs, de 15:20hrs a 18hrs y de 20:30hrs a 22:30hrs Siempre trabajé de forma no registrada y usted me exigió facturarle mensualmente y utilizar auxiliares. Jamás me abonó vacaciones ni SAC, asimismo, desde hace tres meses me ha disminuido unilateralmente e injustificadamente la cantidad de viajes y mi salario mensual Por lo que, su negativa de nuestro vínculo laboral comunicada en C0069945274, su negativa a registrarme en debida forma y a cancelar los montos adeudados correspondientes a SAC y vacaciones no gozadas configuran una injuria grave que Impide la prosecución de nuestra relación laboral, razón por la cual **me doy por despedido Indirectamente en los términos del art. 246 de la ley 20.744.** En consecuencia, lo intimo a que en el plazo de 48 horas de recibida la presente abone la suma de PESOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 50/100 ((\$26.103.195,50) en concepto de indemnización por antigüedad según art. 245 LCT, preaviso, SAC sobre preaviso, SAC, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas, integración mes de despido, multa ley 25323, duplicación prevista en DNU 34/2019 prorrogado por DNU 528/20, todo con los correspondientes intereses. **TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE ACCIONAR JUDICIALMENTE EN SU CONTRA...**". (SIC)*

En fecha 02-12-2020 responde Fresenius y manifiesta mediante CD N° 71091733 lo siguiente: *"...Me dirijo a Ud. en mi carácter de Apoderado de Fresenius Medical Care Argentina S.A. a fin de contestar su CD de fecha 25.11.2020 y rechazarla por falsa. improcedente, contraria a los hechos y al derecho. Tal como lo manifestáramos en nuestra anterior CD no existe -ni existió nunca- entre usted y mi representada relación laboral alguna, por tal razón vuelvo a negar que exista de dependencia jurídica y/o económica, niego que mi representada le otorgue ordenes de trabajo como así también niego que su fecha de ingreso, y jornada sea la que usted denuncia en la CD que contesto. Atento tomamos nota de la rescisión del contrato comercial que nos vinculaba a partir de la recepción de la misma en responde...". (SIC)*

En fecha 11-01-2021 el Sr. Luís Omar Candia remite CD N° 069555075 a la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A que dice: *"...En virtud de que han transcurrido más de 30 días desde mi despido indirecto, acaecido el 30/11/2020, intimo a usted a que en el plazo de dos días hábiles haga entrega de certificación de servicios, constancia documentada de aportes a la seguridad social y sindicales, y certificado de trabajo, con las indicaciones determinadas por el art. 80 y concordantes de la ley*

20.744. *Todo esto bajo apercibimiento de lo dispuesto en dicho art. 80 cuarto párrafo. Asimismo, al día de la fecha no me ha abonado el salario correspondiente del mes de noviembre del 2020 ni las sumas requeridas mediante TLC 082734924, recibido por usted el 30/11/2020. Por tal razón, reitero la intimación, cursada en la comunicación mencionada, a abonarme las sumas que adeuda en concepto de indemnización por antigüedad según art. 245 LCT. preaviso. SAC sobre preaviso, aguinaldo, vacaciones no gozadas, SAC sobre vacaciones no gozadas, integración mes de despido, Multa ley 25.323, duplicación prevista en DNU 34/2019 prorrogado por DNU 528/20 y el salario correspondiente a noviembre del 2020, todo con los correspondientes intereses. LA INTIMACIÓN CURSADA SE REALIZA BAJO APERCIBIMIENTO DE ACCIONAR JUDICIALMENTE EN SU CONTRA...*. (SIC)

Finalmente en fecha 13-01-2021 la demandada remite al actor CD N° 111273983 en los siguientes términos, dando por concluido el intercambio epistolar habido entre las partes, y sostuvo: *"..Me dirijo a Ud. en mi carácter de Apoderado de Fresenius Medical Care Argentina S.A. a fin de contestar su CD de fecha 11/01/2021 y rechazarla por falsa improcedente, contraria a los hechos y al derecho. Tal como manifestamos en nuestras anteriores CDs no existe-ni existió nunca- entre usted y mi representada relación laboral alguna, -por tal razón- vuelvo a negar que exista dependencia jurídica y/o económica, niego que mi representada le otorgue ordenes de trabajo como así también niego que su fecha de ingreso y jornada de trabajo sea la que usted denuncia en la CD que contesto. Atento lo expuesto niego y rechazo todas sus intimaciones y/o apercibimientos..".(SIC).*

7. Conforme informativa del Banco de La Pampa, publicada en fecha 28-02-2023 surge lo siguiente: *"...Conforme a lo expuesto, adjuntamos al presente copia de los resúmenes de cuenta desde el mes de enero de 2011 al mes de noviembre de 2020 de la cuenta Caja de Ahorros Nro. 870- 1-873686/6, abierta en Sucursal Villa Regina de esta entidad, bajo la titularidad del Sr. Luis Omar CANDÍA, DNI. 28947654..."*.

Allí se adjuntaron movimientos de saldos y depósitos realizados por la empresa demandada por los periodos comprendidos entre los años 2011 y año 2020, observándose pagos mensuales con diferentes montos.

8. De la informativa de fecha 10-04-2023 adjuntada por la actora surgen los diferentes Decretos Municipales de actualizaciones monetarias respecto de la bajada de bandera y valor del recorrido de los servicios de taxis entre los periodos comprendidos entre el 06-03-2005 y 04-12-2020, surgiendo allí que el Sr. Candia inició sus actividades como

taxista desde el año 2004, contando con dos licencias vigentes, como dijera ut supra.

9. En fecha 19-04-2023 se publica pericia Informática por parte de la Lic. María Alejandra Peschiutta, donde se concluye: "...*Que de acuerdo a la información recabada y de acuerdo a como se encuentra registrada en los distintos medios digitales el Sr. Candia, ha trasladado pacientes, facturando todos los meses, en forma continua y consecutiva desde el año 2017 con facturas manuales, en un primer momento, las cuales están digitalizadas desde el mes 06/2017 y cargadas en el sistema On Line de Fresenius...*".

Asimismo surgen de la planilla de Excel denominada "pagos proveedores.xls" se desprenden pagos al actor en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017.

Al punto 2: Respondió que surge que "existen planillas de viajes con nombres de pacientes que el actor transportaba, pero que por temas de confidencialidad se preservan sus nombres".

Al punto 3 respecto de si existen mails, mensajes o llamadas entre los dependientes de Fresenius, su directora y el Sr. Luis Omar Candia: "...*Los mensajes se corresponden, con el traslado de pacientes, notificaciones de depósitos, notificaciones de reuniones con el Gerente, notificaciones de pacientes nuevos y sus domicilios*" y "*Que se pudo comprobar la existencia de mensajes, entre el Sr. Candia y distintas personas de Fresenius Medical Care Argentina S.A. Dichos mensajes se corresponden con indicaciones para que retire pacientes o los lleve a realizar las terapias correspondientes. También hay mensajes que informan que le depositaron, o el cambio de domicilio de algún paciente o la incorporación de pacientes nuevos...*".

Al punto 4: Para que informe si de sus registros surge como se fijaban el día, horario y los precios de los viajes de los pacientes de Fresenius: "...*Que al solicitarle a la Sra. Nardanone, como se registraba o calculaba el precio de los viajes como así también como y donde se fijaban los días y horarios o recorridos del Sr. Candia, manifiesta que no hay una registración específica. Según lo indicado en el momento que estoy realizando la pericia la Sra. Nardanone, expresa que el valor mensual del viaje estaba dado por un valor de "modulo" lo cual se multiplicaba por los kilómetros y que este valor era por paciente. Que los incrementos se realizaban cada 3 meses, en especial se daban estos aumentos según la tarifa de taxis dispuesta por la Municipalidad de Villa Regina. También me indica la Sra. Nardanone que el Sr. Candia traía este tarifario y solicitaba el aumento. Lo cual era analizado y de corresponder se otorgaba. Otra, aclaración que me proporciona en este momento es que además del módulo, se*

facturaban las “extras” a los módulos. Estas extras están representadas cuando ingresaban pacientes nuevos en el mes y no habían sido contemplados en el módulo. Cuando un paciente existente cambiada de día, para asistir a la sesión, también es considerado como un extra...”. Y que, “en cuanto al contenido del archivo, es un listado de precios para los días Lunes, miércoles y viernes. También hay un detalle de precios para martes, jueves y sábados...”. Finalmente sostiene la perito que: “...Aquí hay fórmulas de cálculos de aumentos, no obstante, hay una nota o aclaración específica, en la que indica “En agosto de 2017, cambia la forma de factura. Pero no se trata de un aumento, deja de ser modulado y pasa a cobrar \$ 24,57/km (este valor sale de dividir lo que cobraba por mes dividido la cantidad de Km recorridos)...”.

Respecto a la cantidad de kilómetros recorridos por el actor para prestar el servicio de transporte de pacientes, la perito confecciona un promedio entre los meses de enero del año 2020 a julio de 2020 lo que da un promedio de 6869,05 km mensuales facturados a razón de \$ 313.062,21. Y de agosto de 2020 a Noviembre de 2020 un promedio de 6478.85 km mensuales a razón de \$338.590,30 s/ facturación. Por último en el anexo IV surge que el aumento que le otorgan al Sr. Candia, es de un 10% en concepto de "aumento autorizado para el proveedor" y modifica el módulo del valor por km quedando fijado en la suma de \$ 47,30.

El actor pide explicaciones sobre esta pericia, la cual es respondida por la perito en en fecha 15-03-2023, donde sostiene en su parte pertinente: *“... Que al contar con solo las planillas que se encuentran en el CD de la prueba anticipada pertenecientes al año 2019, puedo generar la siguiente estadística: por mes la cantidad de pacientes trasladados y la cantidad de kilómetros recorridos. Las planillas de Pericia Informática Página 2 de 7 referencias están armadas por días de recorrido: lunes, miércoles y viernes por un lado y martes, jueves y sábado por otro lado. En tanto las zonas donde realiza el recorrido como he indicado, no fue proporcionado por la Sra. Flavia Nardanone y en la documental recabada como prueba anticipada, se puede extraer de las facturas manuales los siguientes detalles: Para el año 2017, en los talonarios manuales la descripción o detalle de la factura hace referencia “...radio urbano, Mainque, Huergo, Godoy, Chichinale y Valle Azul”, como lo muestra la siguiente factura. “Traslados de pacientes del radio urbano de Villa Regina y localidades de Mainque, Chichinales, Ingeniero Huergo, General Enrique Godoy y Valle Azul, correspondiente al mes de” Surgiendo de este modo las zonas donde realizaba los viajes, y que el traslado corresponde a pacientes. 4. Que en relación al segundo pedido*

de Explicación: respuesta del punto VII g 14 Analizando los teléfonos personales del actor (2984 90-0420, 298- 4397741), los mensajes de textos y llamadas acompañadas como prueba documental en el pt. "VII.a.20" de esta demanda, indique si estos son veraces y existe registro de estos. Que pido disculpas en relación a este punto, ya que subí al expediente un documento incompleto del mismo. A continuación, procedo al desarrollo de solicitado: Que como explique en el punto VII g 3 de la presentación oportuna de la pericia, en donde indico que lleve a cabo la verificación de los teléfonos celulares del Sr. Candia y en donde detallo con todos los números indicado el intercambio de mensajes que se produjo. En esa oportunidad se pudo comprobar las capturas de mensajes presentadas como documental en las paginas 21 a 27, se corresponden con lo extraído al momento de la pericia sobre los teléfonos. Los mensajes son veraces y existe el registro de los mismos en los teléfonos peritados del Sr. Candia...".

10. De la informativa de la entonces AFIP, publicada en fecha 19-05-2023 tengo por acreditado que el actor Sr. Candia facturaba sus servicios bajo el número de actividad económica 492190 "Servicio de transporte de pasajeros N.C.P" a la empresa FRESENIUS. En misma informativa quedo acreditada la vinculación de los Sres. Gustavo Duarte, Flavia Andrea Nardanonde y Maricel Beatriz Severini. Todos ellos mantenían comunicación con el actor a los fines de la organización de los transportes de los pacientes.

11. Finalmente en fecha 18-10-2024 se presenta la prueba pericial contable del Ctdor. Sebastián Dutto, quien sostuvo que: *"...Se acompañaron en autos y en los Anexos de este informe, diferentes facturas emitidas por el Sr. Candia Luis Omar a FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. en concepto de "Traslado de pacientes del radio urbano de Villa Regina y localidades de Mainqué, Ingeniero Huergo, Gral. Enrique Godoy, Chichinales y Valle Azul..."*.

Se visualiza una tabla donde constan los depósitos correspondientes al período comprendido entre los meses de 10-2019 al 11-2020.

Se acompañó una tabla que muestra por un lado el valor abonado por la demandada al actor por kilómetro recorrido, los cuales se pueden comprobar analizando las planillas de distancias e importe por kilómetro recorrido, y bajada de bandera publicado por la Municipalidad de Villa Regina.

Continúa y dice: *"Como puede observarse, los importes publicados por la Municipalidad de Villa Regina son bastante mayores a los abonados por la parte*

demandada, teniendo en cuenta que debe sumarse al precio por kilómetro un precio de bajada de bandera. Asimismo, surge que existe una correlación, ya que cuando los importes Municipales aumentaban, generalmente Fresenius también aumentaba. Dentro de la documentación acompañada, no se puso a disposición de facturas en donde se hayan registrado contrataciones por parte de la empresa demandada de servicios de transporte de pacientes. Lo que si se puso como documentación para análisis son comprobantes de transferencia por el pago a proveedores, pero al no estar estos "proveedores" identificados en dichos comprobantes y al no estar estos mismos asociados a ninguna factura en cuestión, conlleva a que este profesional no pueda aportar mas información en este inciso pericial. Por último, este perito aclara que solicitó la documentación vía mail y por presentación en el expediente en presentación del 03/06/2024, pero jamás se acompañó por la demandada a pesar de que fue intimada".

"Este perito vuelva a dejar disponible la tabla con la facturación emitida por el Sr. Candia a Fresenius Medical Care Argentina S.A. en los últimos dos años de la presunta relación laboral, pero al no haber tenido acceso a los libros IVA compra y Libro IVA venta y a los estados contables de la demandada, le fue imposible precisar y realizar una trazabilidad financiera y económica como la que aquí fue solicitada, quedando a disposición en caso de que dicha documentación le sea conferida. Nuevamente se aclara que, al igual que en el punto anterior, se solicitó la información para poder realizar la trazabilidad financiera por presentación en el expediente en presentación del 03/06/2024, pero jamás se acompañó por la demandada a pesar de que fue intimada. Luego de julio del 2020 en donde la facturación del Sr. Candia alcanzo el máximo de ese año en los \$426.415,00, la misma comenzó a decaer mes a mes, llegando a ser de \$248.681,20 en noviembre del 2020, monto similar al de facturación de principio de ese año 2020. Según las facturas acompañadas, la empresa aquí mencionada contrato a las siguientes empresas para realizar la tarea de traslado de pacientes en el periodo 2004 a 2020: "Emergencia S.R.L" 30-62497288-7; "MPE S.A". 30-70882974-5; "Candia Luis Omar" 20-28947654-8; "Paladino Mario Héctor" 20-16867732-5 y "Ver & Ver Servicios S.R.L" 30-71635132-3."

Y respondiendo los puntos de pericia de la parte demandada determinó lo siguiente:

"Según constancia de AFIP consultada, la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. desarrolla como actividad principal "Servicios de Tratamiento" y como actividad secundaria "Venta al por mayor de mercaderías", "venta al por mayor

de mercaderías”, “fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéuticos”, “venta al por mayor de productos farmacéuticos”, “reparación y mantenimiento de máquinas y equipos”, “servicios de emergencia y traslados”. “Lo que puede aportar este contador, luego de analizar dichos print de pantalla, y solo con la finalidad de aportar información que pueda de ser de interés para el desarrollo de este proceso legal, es que el actor no se encontraría registrado en dicho documento como empleado de la demandada, ya que, en los print de pantalla, puede observarse que mediante la función de “Búsqueda” en los mismos no figuraría el Sr. “CANDIA LUIS OMAR” como dependiente de FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A...” “Según las planillas de kilómetros recorridos al mes que fueron acompañadas, al actor se le abonaba en base a dos conceptos variables, por un lado, a la cantidad de pacientes que eran trasladados y por otra al valor de los kilómetros recorridos en cada viaje.” “Dentro del Organigrama de Fresenius Medical Care Argentina S.A., acompañado por la demandada, no se encuentra personal asociado al traslado de pacientes ni existe ningún departamento relacionado con el traslado de paciente de diálisis.” “Según la Resolución 739/97 del Ministerio de Salud y Acción Social en los Centro de Diálisis en donde puede desarrollarse Tratamientos dialiticos en pacientes con insuficiencia renal crónica, el establecimiento debe tener una unidad de reanimación y traslado asegurado del paciente al establecimiento de derivación. Esta pericia no fue impugnada y se encuentra firme y consentida.

12. Testimoniales: En las audiencias de vista de causa de fechas 08-10-2025 y 05-03-2026 prestaron declaración los siguientes testigos:

El Sr. **Lorenzo Alejandro Olate Sandoval** quien dijo conocer de chico al actor, de Villa Regina. Que conoce a la administradora de Bequem S.A. porque lo atendió desde el año 1992, porque se hace diálisis en ese lugar y es paciente de ellos. Que el actor era el prestador del taxi que los llevaba y traía a ellos como pacientes. Que cree que desde el año 2003 o 2005. Que en esa época estaban otros chicos que se fueron, y que lleva muchos años ahí adentro. Informa que antes estaba la empresa de taxi "La perla". Dijo que vio a Candia hasta la pandemia, que cree 2017, 2018, que no recuerda bien, pero que en pandemia él se contagió de Covid y el actor lo llevaba.

Continúa su relato e informa que se hace diálisis 3 veces por semana, los días martes, jueves y sábados en el primer turno de la mañana, de 5,15 o 5,30 horas, que estuvo 5 horas y ahora esta con 4 horas diarias.

Como dato sustancial dijo que Candia lo llevaba y lo traía a su domicilio y que su obra

social "PAMI" pagaba el costo del traslado.

Que el actor llevaba y traía a todos los pacientes del centro, de todas las obras sociales. Que era el único chofer que tenía la empresa. Que éramos 3 o 4 pacientes por viaje y en total son 14 pacientes por turno, son 3 turnos por día. Que a los únicos que no traía era a los de valle medio porque tenían su propio transporte.

El Sr. Candia venía a Gral. Godoy, Cervantes, Ing. Huergo, cree que de Mainque, y hasta Valle Azul y Chelforo, y que todos eran trasladados a Villa Regina.

Explicó que cuando el actor lo buscaba, ya venía con el reloj del taxi prendido y se apagaba cuando llegaban al centro. Que tenía placa de taxi y cartel arriba. Los domingos lo veía trabajando con el taxi, pero los días de semana solo como taxi de diálisis. Expresa que si no podría ir a buscarlos venía otro taxi, que él le decía que vaya y que después arreglaba con el y que Candia era el dueño de los autos que manejaba.

Respondiendo a las preguntas del letrado del actor, dijo que Candia ayudaba a los pacientes, si estabas descompuesto te bajaba del auto y te subía, y a los pacientes en silla de rueda los ayudaba a sentarse en los sillones. Que por ahí cuando veníamos y se despegaba un parche y salía sangre, el paraba el auto te vendaba, ayudaba mucho a los pacientes. y que hoy el chofer te lleva nada mas, si estas descompuesto no vas a diálisis. Explicó que los turnos son de 6 horas, te pesan para conectarte, salíamos a las 11:00 horas y el último turno terminaba a las 22 o 23 horas. Que los turnos no son exactos porque por ahí te baja la presión y tenías que esperar 40 minutos para poder levantarte de la camilla, por eso se extienden los horarios. Candia transportaba a todos los pacientes de todos los turnos, los reemplazos eran muy esporádicos 2 o 3 veces por año. Que el problema comenzó después de la pandemia, por lo que escuchamos, una de las jefas le empezó a sacar viajes hasta que lo dejó afuera. Que se escuchaba porque el centro es chico y se escucha todo. Que ahí mandaron a otro chico, Marinetti, que era de otra empresa de taxis.

Dice que Candia ingresaba a la sala con los pacientes que estaban más débiles y no podían caminar, y ayudaba a los enfermeros para moverlos, lo vio mas hablar con enfermeros que con administrativos.

Respondiendo a las preguntas de la letrada de la demandada dijo que los vehículos trabajaban en simultaneo, por ejemplo los miércoles tenían que salir para Valle Azul y para Gral. Godoy entonces eran 2 vehículos con la esposa de Candia. Que entre turno y turno se desinfecta la sala, dura 40 minutos y que en la sala de espera están los pacientes que entran y que salen.

Informa que los los vehículos de noche quedaban en su casa.

Posteriormente prestó declaración testimonial la Sra. **Flavia Andrea Nardanone** quien dijo conocer al actor de la empresa donde trabaja, Bequem S.A.. donde es empleada administrativa desde el año 2002. Que el actor era un proveedor que trasladaba los pacientes del centro y que por convenio con las obras sociales les toca brindar el servicio de traslado del domicilio al centro y viceversa.

Sostuvo que el actor nunca quiso firmar un contrato, que solicitaron el presupuesto a varios proveedores y se lo eligió a él, mientras le dimos el contrato pero se negaba.

Explicó que el actor cobraba a fin de mes lo que facturaba, se hacía un módulo mensual y en caso de viajes extras se facturaban aparte. Cuantificaban un monto por cantidad de pacientes, lo que paga de Bequem. Informó que era obligatorio para la empresa dar ese servicio, que tenían otros proveedores, la empresa Koas RP, de traslado y que subcontractaba choferes de Villa Regina, después uno de valle medio que traía pacientes de esa zona.

Agregó que lo veía seguido al Sr. Candia en los supermercados, parado esperando pasajeros o en la terminal, que se lo suele ver ahí, y en la base de taxis.

Explicó que si al actor le pasaba algo que le imposibilitara cumplir con su función, él mismo buscaba su propio reemplazo para que pase a buscar a los pacientes, y que si se rompía el vehículo se hacía cargo él.

Puntualiza que Candia no tenía legajo de empleado, sino una carpeta de documentación que iba presentando. Con relación a los traslados, dijo que la jefa de enfermeros o nosotros lo manejábamos con él, y organizábamos por zonas, se consensuaba con él. Detalló que en ese entonces serían 12 pacientes por turno, pero no los trasladaba a todos él, sino que llevaba 4 por turno aproximadamente por que tenían a Paladino que traía pacientes de Valle Medio y Koas, donde uno de los choferes era Marinetti.

Por lo que Candia se ocupaba de Mainque, Villa Regina, Valle Azul y Chichinales.

Sobre la empresa dijo que tenían 3 turnos de 12 personas, martes, jueves y sábados 2 a 3 turnos y que terminan a las 22:00 horas habitualmente. Explicó que la jornada laboral comenzaba a las 5,30 o 6:00 de la mañana, el primer turno finalizaba a las 11:00 hs., que ingresaba el siguiente grupo hasta las 15,30 hs., y esos terminaban a las 22:00 horas.

Por otro lado dice que el actor presentó toda la documentación para darle de alta como proveedor con la documentación impositiva, y después presentaba la factura mensualmente.

Que dejó de trabajar en pandemia, dijo tener miedo de los pacientes con Covid, informando que se le dieron las cosas de seguridad y le instruyeron la forma de trabajar, que debía colocar divisiones interiores, y que un día dijo que no quería trasladar pacientes positivos, por lo que tuvimos que buscar otros proveedores. Que les aviso con unos días de anticipación y dejo de trabajar.

Ante las preguntas de la letrada de la demandada dijo que el vehículo era de su propiedad, por lo que tenía que pagar sus arreglos. Que la Sra. Echaves es la esposa de Candia, y trasladaba pacientes junto con el, no de entrada sino mucho después, que ella no hacía su propia factura, por que todo lo hacía Candia y que ella presentaba como cualquier chofer, el carnet de conductor.

Informó que en las vacaciones del actor, era él mismo quien ponía sus reemplazos y era quien le abonaba a ellos.

Describió que el Sr. Candia tenía más de un vehículo, 2 estaban al servicio de la empresa seguro, desconociendo donde guardaba los autos el actor, pero supone que lo haría en su domicilio particular.

En cuanto a los valores, manifestó que el Sr. Candia traía una ordenanza municipal, que cada 6 meses cambiaba, el pasaba un valor, y la empresa aprobaba o no el presupuesto.

Sostuvo que a la obra social no se factura por kilómetro, hay algunas coberturas que lo permiten pero hay radios que se cubren. Que si hay kilómetros excedentes se facturan a la obra social PAMI, IPROSS, etc. Empero que ese valor se pacta con la Obra Social y se paga por kilómetro, pero no se controla el recorrido.

Recordó que el actor comenzó a prestar el servicios porque se debía cubrir a otro proveedor que después dejo de trabajar y ahí se le ofreció él.

El Dr. Echeverri procede a realizar un reconocimiento de audio, donde la testigo reconoce su voz, explicando que fue una forma de organización de pacientes en pandemia y que por eso venían solos.

En otro aspecto dijo que Candia les llevaba el talonario porque no sabia hacer las facturas, que debían tener un detalle particular y no sabia, de hecho cuando paso a facturación electrónica se lo hacía la hija porque él no sabia. Reitera que el módulo se calcula por kilómetro.

Los presupuestos los traía en una hoja con la ordenanza municipal y se elevaba por mail a la Administración Regional o Gerente Regional y eso queda archivado en la empresa. El perito le tomó el correo electrónico, y que han cambiado de correos 2 o 3 veces y quizás ahí se perdió. El accionante pidió un aumento del 10% y esperaban que el

regional lo apruebe.

Informó que la empresa utiliza archivos Excel en forma interna, y a Candia le avisaban si entraba un paciente nuevo, que la comunicación era por mensaje de teléfono o en persona.

Luego la testigo Sra. **Ruth Ester Garcia**, testificó que conoce al actor de trabajar en Fresenius, donde es empleada de Bequem desde hace 31 años de enfermera.

Respecto de Candia dijo que es una persona que trasladaba pacientes, que no sabe como estaba vinculado el actor con la empresa pero que prestó servicios por 10 años aproximadamente, y que era el único y manejaba un taxi de él. Estaba de 5,30 a 13,30 o 14:00 horas. Que no lo veía en otros lados. Que trasladaba pacientes de Valle Azul, Chichinales y hasta Ing. Huergo.

Detalló que el actor trabajaba con su señora también, que por lo general lo hacia los días lunes, miércoles y viernes, que había mas gente aparte de la señora y que hacían el traslado dentro de la ciudad y el de las ciudades cercanas.

A preguntas de la parte actora, respondió que los viajes los organizaba la administración y la jefa de enfermería, que había un horario para traer a los pacientes, y que los horarios eran estrictos.

En la pandemia continuó el servicio y ahí lo vio a él y otros taxis mas que no sabe quienes eran.

Posteriormente testifica el **Sr. Gustavo Duarte** quien conoce al actor del centro de diálisis de Villa Regina, que comenzó en Fresenius en el año 2003 que desde el año 2023 pasó a denominarse Bequem S.A.

Informa que el actor transportaba pacientes, que no recuerdo desde que año, y que tampoco sabe cuantos, Candia era taxista de Villa Regina, pero no sabe como empezó a trabajar, ellos buscaban empresas que trasladen pacientes, se buscan presupuestos en 2 o 3 empresas y se opta por una de ellas.

Afirma que el actor se negó a firmar un contrato, diciendo que lo iba a ver con su abogada y que al final no llegaron a una conclusión, las negociaciones las llevaba con la gerencia.

Cuando pidieron cotizaciones por el servicio, se elevó y se optó por él para que haga los traslados, el servicio se pagaba mensualmente por transferencia a una cuenta que debía estar a nombre de él. Se le requería que debía tener la documentación impositiva.

Se hacia una planilla donde iba marcando los viajes que hacía y a fin de mes la presentaba y se facturaban los viajes que había hecho. Los ajustes se iban haciendo

cuando había aumento de la tasa de taxi municipal, que ellos informaban al gerente y llegaban a un acuerdo del valor. Que el valor del servicio se podía hacer por módulos o por kilómetros y en el caso del actor era una combinación de ambas, siendo que el módulo se pactaba por distancia por paciente que llevaba en el viaje. Tenía pacientes de Valle Azul, hasta Ingeniero Huergo y también dentro del radio urbano de Villa Regina. Candia contaba con uno o dos autos propios y periódicamente le pedían verificación técnica, habilitación de la municipalidad y habilitación de choferes que trasladaban pacientes.

Manifiesta que hubieron varios choferes, en algunos casos eran autos del actor y en otros casos, manejaba la esposa, el yerno que cree que el apellido era Casinelli.

Que tenía pacientes en los 3 turnos toda la semana.

Respondiendo a la letrada de la demandada detalla que en la sala de diálisis habían 14 puestos, con horarios fijos en 3 turnos por día. Que cuando ingresaba un paciente nuevo lo llamaban y veían en que turnos convenía ponerlos, para que vayan juntos y siempre que hubiera lugar en la sala.

Se facturaba por todo el servicio de traslado que él ofrecía, ellos tenían contacto con la empresa, y arreglaban con Luis los lugares. Candia no tenía dedicación exclusiva, y que cuando no trasladaba pacientes hacia otros traslados, por ejemplo en la Anónima. Afirma que sí se ha tomado vacaciones el actor y que consultaban con otros choferes que él subcontractaba.

Entiende que los arreglos de los vehículos los pagaba el actor porque nunca presentó alguna factura para pagar respecto de ello.

El letrado del actor le muestra facturas y planillas a fin de que las reconozca, donde el testigo afirma que era empleado administrativo de la empresa y que el actor facturaba desde el 20-09-2006, que puede ser que la haya confeccionado él a esa factura. Que era el mismo actor el que les pedía si le podían hacer la factura.

Finalmente testifica el **Sr. Manuel Navarrete** en la audiencia de Vista de Causa de fecha 04-03-2026 quien dijo conocer a Candia del centro de diálisis, cuando lo transportaba en el vehículo. Que es paciente de Bequem, comenzando a ser paciente desde hace 12 o 13 años. Afirmó que Candia estuvo hasta fines del 2020.

El testigo dijo que iba al centro de diálisis los días lunes, miércoles y viernes, que el actor lo buscaba en su domicilio lo llevaba al centro de diálisis y después lo llevaba a su casa. Informó que se domicilia en Chichinales, que de ahí pasaban a buscar a otro paciente a Barrio Parque, o a veces iba solo.

Que el transporte estaba comprendido dentro del valor de la prestación, y si no podía ir Candia iba la esposa a buscarlo en el mismo auto, un Fiat Cronos, o en un Palio, vehículos habilitados.

Desconoce como le pagaban al actor, sosteniendo que se ponía el reloj a veces. Que a él lo buscaba a las 15,30 o 16,30 y que se quedaba aproximadamente 4 horas realizando el tratamiento.

Describió que el vehículo conducido por Candia decía taxi, que arriba tenía el cartel de taxi, y la habilitación estaba a su nombre.

Testifica que después que el actor dejó de trabajar, comenzó el traslado en una Traffics, también con la habilitación de la Municipalidad de Villa Regina. Eran un total de 3 Traffics que pasaron de 2020, Servicio Castillo y ahora otro servicio, creo que es Villarroel. Con choferes habilitados para transporte de personas. Que de un día para otro le informaron que comenzaban en Traffics.

Dijo que Candia siguió en el taxi, que lo ha visto en la base, que una vez lo vio en la terminal y charlaron.

Finalmente responde al letrado del actor y sostiene que él nunca abonó nada por el servicio de transporte.

13. Finalmente tengo por acreditado que el actor facturaba como monotributista, en la categoría IVA Responsable Inscripto- para la empresa Fresenius por los traslados de los pacientes con el detalle en el ítem de Producto/Servicio *"Traslado de pacientes del radio urbano de Villa Regina y localidades de Mainqué, Chichinales, Ingeniero Huergo, General Enrique Godoy y Valle Azul"* facturando, en el último año anterior al distracto por sus servicios, en el mes de noviembre de 2019 la suma de \$ 200.196,50, diciembre de 2019 la suma de \$ 253.162,50; y para 2020, enero \$ 244.498; febrero \$ 245.714,40; marzo \$ 260.747,70; abril \$ 299.529,40; mayo \$ 343.036,80; junio \$ 392.700; julio \$ 426.415; agosto \$ 402.210; septiembre \$ 383.130; octubre \$ 284.340 y noviembre \$ 248.681,20 (documental adjuntada por las partes, hecho no controvertido).

B. DERECHO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (artículo 55 inc. 2 Ley 5631) que parte de la LCT.

1. NATURALEZA DEL VÍNCULO ESTABLECIDO ENTRE LAS PARTES: De acuerdo como ha quedado trabada la litis, la cuestión a resolver es la verdadera naturaleza del vínculo mantenido entre las partes, toda vez que mientras el actor sostiene que fue una relación laboral, la demandada afirma que fue un servicio de

transporte de pacientes, en una relación comercial.

Para determinar la naturaleza jurídica de las tareas prestadas por el actor como “taxista” no basta establecer principios en abstracto sino que en el caso deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desarrolló la relación.

Las circunstancias fácticas y las evidencias arrimadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso a caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular.

Ello por cuanto la relación de dependencia en el caso de los taxistas y/o transportista de personas, es una cuestión de hecho y prueba, que debe analizarse en cada caso en particular. Se trata de respetar el principio de la realidad, por cuanto la naturaleza de la relación se configura mediante el examen de las características de la misma, y por los hechos, no por lo pactado o documentado.

El transporte de personas puede ser público, a cargo de un taxista, caso en el que puede ser efectivamente un empresario autónomo, incluso puede tener dependientes a su cargo. O puede ser privado, comercial si está subordinado económica y jurídicamente a una empresa, se encuentra sometido al control de horarios, debe seguir las instrucciones impartidas y puede ser sancionado por sus incumplimientos, ergo, el vínculo entre el chofer y la empresa sería de carácter laboral dependiente.

Esta es una cuestión importante en el caso concreto, porque el accionante es titular de una licencia pública municipal de transporte de pasajeros, lo que ya lo ubica en una categoría jurídica determinada como sujeto autónomo, directamente responsable por el servicio público que debe prestar.

Luego, esta titularidad de la habilitación pública le permite transportar personas sin limitación de sus destinatarios, pudiendo válidamente vincularse con pasajeros u empresas.

Por ende, lo que corresponde analizar, es la verdadera naturaleza del vínculo que unió a las partes, teniendo en vistas de que el actor comenzó a transportar pacientes para la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A, en el año 2006 hasta el 30 noviembre de 2020, donde se consideró despedido.

Ahora bien, la parte actora, considerando que se encuentra discutido el carácter laboral de la prestación, solicita la aplicación de la presunción establecida en el artículo 23 de la LCT. Esta norma ha sido impactada por la Ley de Modernización Laboral, por lo que surge necesario abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo

sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley N° 27.802.

Todo en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27802 modifico gran parte del articulado de la ley 20.744, entre ellos el artículo 23, siendo relevante destacar que entró en vigencia el 06-03-2026, y que el distracto de la relación laboral que se denuncia en autos se produjo con anterioridad. He tenido por acreditado que el actor declara extinto el contrato de trabajo el 30-11-2020, por lo que deberá aplicarse la ley 20.744 con el texto vigente a ese momento, antes de su reforma.

Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior.

La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Fijada así la posición respecto de la Ley 27.802, procederé a tratar si resulta operativa la presunción derivada del art. 23 de LCT según la redacción de la norma al momento de los hecho que aquí se analizan. Así, para la configuración de la existencia de un contrato de trabajo el actor tienen la carga de demostrar la prestación de servicios de naturaleza laboral, y el demandado, las circunstancias que demuestren lo contrario, es decir las relaciones o causas que motiven un vínculo no laboral.

Altamira Gigena, en su obra Ley de Contrato de Trabajo, T. I, pág. 242 dice:

"...Procesalmente la presunción es un mecanismo o pauta de evaluación de los medios probatorios; no es un medio de prueba. Con razón afirma el maestro Couture: "no necesitan pruebas los hechos sobre los cuales recae una presunción legal y ésta es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si se admite prueba en contrario se dice que es relativa; si no admite prueba en contrario se denomina absoluta..."

La presunción establecida por el art. 23 LCT es relativa, pero para que nazca y resulte operativa, el trabajador debe demostrar el hecho de la prestación de servicios, en otras palabras, la efectiva realización de tareas. En el caso de autos la prestación de tareas ha sido reconocida por la demandada y probada por medio de los testimonios recibidos por el Tribunal.

En esta hipótesis está en cabeza de la demandada, demostrar que la relación mantenida fue en virtud de otro tipo de contrato ajeno al ámbito del derecho del trabajo. En la obra citada, en la pág. 246, se señala que: *"...El demandado es quien tiene que probar que, pese a los servicios prestados, aconteció una causa jurídica no laboral; es más, que aun en el caso de haber mediado pago, éste no fue salario o retribución, sino el precio de una obligación no laboral..."*

El Superior Tribunal de Justicia en autos "MARIHUAL, CRISTIAN RODRIGO S/ QUEJA EN: "MARIHUAL, CRISTIAN RODRIGO C/ VAZQUEZ, JORGE ENRIQUE S/ ORDINARIO" S/ QUEJA" Se. n° 52 de fecha 26 de abril de 2010, resolvió que: *"...Al respecto, y tal como lo determina la doctrina de este Cuerpo, la presunción que establece el art. 23 de la LCT es simplemente "iuris tantum", derivada del hecho de la prestación de servicios que -de acuerdo con la literalidad de la norma- habrá de ceder cuando "... por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario". Sobre el particular tiene dicho este Cuerpo: "...Para clarificar el sentido de la presunción es prudente recordar la opinión de actualizada doctrina que considera que aquélla no consagra un absoluto sino que reconoce excepciones (Vázquez Vialard, la interpretación del art. 23 de la LCT, en TySS 1997-260, al comentar el fallo CNAT in re: "DURSI" del 28.06.96).-*

"Alertaba el nombrado sobre los excesos que podían seguirse de interpretaciones latas de los institutos, habida cuenta de que "... no todos los servicios se realizan en función de un contrato de trabajo. Hay infinidad de ellos que lo son en virtud de otras formas jurídicas propias del derecho civil o comercial; adoptar ese criterio significaría subsumir todo el universo jurídico del derecho privado bajo el derecho laboral" (op.

cit.)" (conf. STJRN in re: "PAINEFIL", Se. 173 del 20.12.00; "LÓPEZ", Se. N° 12 del 13.03.06). Para precisar esa idea, también se expresó: "No cabe duda de que por fuera del ámbito laboral existen otras situaciones jurídicas como las derivadas del trabajo familiar, de los religiosos, del trabajo benévolo, amistoso o de buena vecindad, el amateur, de becas, pasantías, voluntariado social.

Por supuesto también el trabajo autónomo (art. 25 de la LCT), que es por antonomasia de auto organización del trabajo, que queda excluido de los alcances de la LCT (conf. Etala, Carlos: ley de Contrato de Trabajo, Ed. Astrea 2002, 4ta. Ed., pág. 104 y sgtes.; López-Centeno-Fernández Madrid, 2da. Ed. Tomo I, Págs. 262, 269 y sgtes.; Vázquez Vialard, op. cit., TySS 1980-501 y nota a fallo LL 1998-A-136/139; Grisolia, Julio A., op. cit., págs. 271, 570 y sgtes.)" (in re "NOVA" Se. N° 54/05 del 21.04.05). Los precedentes "OSIS" (Se. N° 124/90), dictado con anterior integración de este Cuerpo, y "STAGNARO" (Se. N° 28/09), al que hace referencia el recurrente, se enrolan en lo que se denomina tesis de interpretación amplia del art. 23 de la LCT.- Sobre el particular se ha dicho: "Empero forzoso es mencionar que, aun dentro de esa perspectiva de interpretación (amplia), los propios mentores de la tesis se preocuparon por remarcar que "... la presunción debe considerarse referida a la prestación de servicios realizada por un trabajador de los mencionados en el art. 25 para una empresa de las definidas en el art. 5 de la Ley de Contrato de Trabajo" (conf. Perugini, DT 1981-761; íd. Morando, DT 1987-467)" (STJRN in re: "AGÜERO", Se. N° 21 del 29.05.00)...".-

Para analizar todo ello debemos tener en cuenta lo siguiente:

1. Objeto social de la demandada: Surge acreditado que la empresa BEQUEM S.A. (antes FRESENIUS MEDICAL CARE S.A.) se dedica normal, específica y principalmente a la prestación de servicios de diálisis y provisión de insumos a esos fines para pacientes con insuficiencias renales; trasplantes de riñones otros órganos y hemoterapia; servicios para trasplantes de riñones u otros órganos y tratamientos nefrológicos; aféresis terapéutica y otras terapias extracorpóreas similares.

2. Vinculo entre las partes: Así las cosas, cabe analizar las pruebas producidas en autos a los fines de dilucidar la relación habida entre el actor y la empresa BEQUEM. Las consecuencias, para el caso redundan de la presunción que impone el art. 23 de la LCT, sobre la que las mismas partes se han exployado, bien que cada una desde la postura que consideró ajustada a su visión del conflicto.

En virtud de ello debo decir que el informe pericial informático concluyó: Que el Sr. Luis Omar Candia ha trasladado pacientes para la demandada desde los años 2012,

2013, 2014, 2015 y 2017, conforme surge de una planilla de Excel denominada "*pagos proveedores.xls*" y luego, facturando todos los meses, en forma continua y consecutiva desde el año 2017 con facturas manuales, en un primer momento, y luego digitalizadas desde el mes 06-2017.

Asimismo de las testimoniales producidas en autos, las cuales son coincidentes, se desprenden que el Sr. Omar Candia "*era el prestador del taxi*", que llevaba a los pacientes y los traía desde sus domicilios al Centro de Diálisis ubicado en Villa Regina desde distintas localidades como Godoy, Cervantes, Ing. Huergo, Mainque, Valle Azul y Chelforo.

Que el Sr. Candia fue elegido entre varios proveedores para prestar ese servicio de transporte de pasajeros, para lo cual debió presentar toda la documentación requerida para darle de alta como proveedor con la documentación impositiva, y que posteriormente confeccionaba la factura de forma mensual por sus servicios.

3. Subordinación económica: Ha quedado acreditado que el actor explotaba un servicio público del que era titular, conduciendo vehículos de su propiedad que se encontraban afectados a su actividad económica de transporte público de pasajeros de Taxi. Asimismo surgió del conteste de las partes y las testimoniales que este servicio lo prestaba junto a su esposa y diversas personas y organizaba sus propios reemplazos.

En la misma documental adjuntada por el actor se advierten dos habilitaciones de Taxis emitidas por la Municipalidad de Villa Regina- Departamento de Tránsito a fs. 8/9. La primera tramitó bajo el número 121 con fecha de habilitación 21-08-2020 respecto de un vehículo Marca FIAT CRONOS 1,3 -Dominio AD780IS-BASE REGINA-. Y la segunda tramitó con N° 046 con fecha de habilitación 20-08-2020 respecto de un vehículo Marca CHEVROLET PRISMA-Dominio N° AD368UK, también BASE REGINA. Ambas a su nombre.

De la informativa de la AFIP surge que el Sr. Candia facturaba sus servicios bajo el número de actividad económica 492190 "*Servicio de transporte de pasajeros N.C.P*" a la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA.

De la pericial contable se desprende que el actor emitió diferentes facturas a

FRESENIUS MEDICAL CARE ARGENTINA S.A. en concepto de *"Traslado de pacientes del radio urbano de Villa Regina y localidades de Mainqué, Ingeniero Huergo, Gral. Enrique Godoy, Chichinales y Valle Azul..."*, y constan los depósitos correspondientes al periodo comprendido entre los meses de 10-2019 al 11-2020, todos ellos constatados bajo el concepto de *"Transferencias a Proveedores"*.

Las transferencias realizadas en concepto de pago por sus servicios también se encuentran acreditadas en los movimientos de la cuenta bancaria del actor del Banco de La Pampa, conforme la informativa mencionada ut supra.

De los anexos adjuntados por la perito se desprende, que el actor no figuraba en ningún organigrama de la empresa.

Surge en las facturas adjuntas, que el servicio de transporte de pasajeros/pacientes era brindado en primer orden por *"TAXI REGINA"* que se encontraba a nombre del Sr. Candia y luego cuando comienza a confeccionarlas electrónicamente en la razón social comenzó a figurar como *"CANDIA LUIS OMAR"*.

También el perito contable dejó constancia que el Sr. Candia alcanzó su mayor monto de facturación en julio de 2020 consistente en la suma de \$ 426.415 y que la facturación era en base a la cantidad de pacientes transportados por distancia recorrida al mes, multiplicado por el valor del kilómetro que asignaba la parte demandada, el cual iba incrementándose en igual porcentaje que los aumentos que disponía la Municipalidad de Villa Regina para las tarifas del servicio público de transporte de taxi, en igual periodo de tiempo.

El perito informa que en el periodo de 2004 al 2020 existieron contratadas otras 4 empresas para brindar el servicio de transporte de pacientes. y que el transporte de pacientes era una actividad secundaria de la demandada. (Punto B) Respuesta 1 de la pericia contable).

Finalmente corresponde hacer mención a lo que manifestaron los testigos: En Sr. Olate testificó que cuando el actor lo pasaba a buscar por su domicilio ya venía con el reloj del taxi prendido y que se apagaba cuando llegaba al Centro de Diálisis. Asimismo dijo que cuando el Sr. Candia no podía ir a buscarlo iba a buscarlo otro taxi, y que el actor le decía que vaya y que después arreglaba con él. Que Candia era el dueño de los taxis y que los mismos se quedaban en la casa del actor por las noches.

La Sra. Nardanone afirmó que el actor facturaba de acuerdo a cantidad de pacientes que trasladaba. Que al actor buscaba su propio reemplazo sino podía buscar a los pacientes y que si se rompía el vehículo el se hacía cargo.

La Sra. García testificó que el actor trabajaba con su esposa, y que también había más gente aparte de ella que manejaba los vehículos.

El Sr. Duarte sostuvo que el valor del servicio se cobraba por módulos o por kilómetros. Que Candia contaba con uno o dos autos propios. Que hubieron varios choferes se esos vehículos. Y finalmente que el Sr. Candia no tenía dedicación exclusiva, y que cuando no trasladaba pacientes hacia otros traslados de manera particular, por ejemplo en La Anónima. Y por último entiende que los arreglos de los vehículos corrían por cuenta del actor.

Del relato del Sr. Navarrete destaco que dijo que cuando no podía ir Candia a a buscarlo iba su esposa en el miso auto, un Fiat Cronos, o en un Palio, que vehículos habilitados. Que el vehículo decía taxi, que arriba tenía el cartel de taxi y que la habilitación estaba a nombre de Candia.

A lo mencionado cabe agregar que del mismo líbello inicial surge que el actor era taxista desde el año 2004, es decir dos años antes de comenzar a prestar su servicio de transporte para la demandada. Y que los costos de los vehículos se encontraban a su cargo, no hallándose factura alguna en concepto de arreglo de los mismos en la documental aportada por las partes, ni en las pruebas anticipadas producidas ni en los análisis realizados por los peritos designados.

Por lo que tengo por acreditado que el actor asumía el riesgo empresario y afrontaba los costos estructurales de la explotación, sin que exista dependencia económica del la empresa demandada.

4. Subordinación técnica: De la pericial contable surge que dentro del Organigrama de Bequem (Fresenius Medical Care Argentina S.A.), acompañado por la demandada, no se encuentra personal asociado al traslado de paciente ni existe ningún departamento relacionado con el traslado de paciente de diálisis. Lo que da una idea de la tercerización del servicio.

Es que el actor desarrollaba sus tareas conforme a las reglas propias del servicio de transporte de personas, conforme los turnos de los pacientes, los que si bien se encontraban determinados, se modificaban conforme las características propias de la actividad.

En la vinculación entre las partes, surge que la empresa demandada solicitada el servicio e informaba los pacientes a trasladar, además de condicionar ciertos aspectos del servicio, pero ello no implicó sumar al actor dentro del esquema de tareas de Bequem. Se aprecia una prestación donde quien encarga el servicio determina horarios,

más ello por sí solo no puede ser considerado como un rasgo de subordinación técnico.

5. Subordinación jurídica: Este aspecto confiere virtualidad al derecho del empleador sujetar al trabajador a sus designios, darle instrucciones, órdenes y la correlativa obligación del trabajador de acatarlas. De aquí surge y se justifica la potestad disciplinaria de la empresa, frente a incumplimientos del trabajador.

Altamira Gigena, en su obra *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. I, pág. 225 dice que: *"La facultad o potestad enunciada posee una doble dimensión de actuación, caracterizada por: facultad de organización (art. 64 LCT), consistente en la posibilidad de disponer lo que debe hacerse; y, la facultad de dirección (arts. 65, 66 y 67 LCT) que es el atributo del principal de regular cómo habrán de efectuarse las tareas. En una palabra, la subordinación jurídica se proyecta con las facultades de organización y dirección"*.

Cabe destacar que no se acreditó en autos la existencia de subordinación jurídica, toda vez que como ya lo señalara en párrafos anteriores, Candia recibía comunicaciones de varios empleados administrativos, y las mismas se referían más bien al modo de organización interna a los fines de que los pacientes asistan a sus turnos médicos.

Se coordinaba la cantidad de pacientes a transportar y el recorrido, con la finalidad de optimizar el costo del traslado. Estas comunicaciones fueron normales dentro del servicio de transporte, pero además quedó en claro que luego de cumplir con el traslado, el Sr. Candia quedaba liberado para que continúe con su servicio de taxi en otros sitios de la ciudad, no debía permanecer afectado al cumplimiento de un horario en el domicilio de la demandada.

La perito informática dijo respecto a ello que *"... Dichos mensajes se corresponden con indicaciones para que retire pacientes o los lleve a realizar las terapias correspondientes. También hay mensajes que informan que le depositaron, o el cambio de domicilio de algún paciente o la incorporación de pacientes nuevos..."*.

Estos mensajes se vinculan más bien a indicaciones para que retire pacientes o para que los lleve a realizar las terapias correspondientes. También hay mensajes que informan que le depositaron, o el cambio de domicilio de algún paciente o la incorporación de pacientes nuevos. Por lo que entiendo que más que órdenes eran mensajes a los fines

organizativos de la propia actividad de explotación.

Considero entonces, que estos elementos de juicio, son más que suficientes para mostrar a este juzgador que el largo vínculo habido entre las partes Candia- Bequem S.A se rigió por un contrato de transporte de personas con las características de “Taxista independiente”: el actor utilizó los bienes materiales e inmateriales de su propio negocio a disposición de su cliente, para brindarle el servicio de transporte público a los pacientes, y la nota esclarecedora la da el hecho de que la prestación la podía realizar él, su esposa o cualquier otra persona o empleado por el autorizado, pues la obligación se extendía a brindar el servicio de transporte, no una prestación “*intuitio personae*”, que caracteriza al contrato laboral. Ergo, si bien tenían que cumplir ciertas exigencia para el servicio, considero, que no se trata de una subordinación jurídica de la actividad.

El hecho de que le facturara a la empresa, o presentarse a determinada hora, por la rigurosidad de los horarios de los turnos médicos, ello se encontraba entre las condiciones de la contratación del servicio, pero no podemos decir que tales situaciones fueran un fraude laboral o se tratara de exigencias de subordinación o dependencia del demandante con la empresa.

Como señala la demandada en su defensa, la actividad propia de la empresa, es “*la prestación de servicios de diálisis y provisión de insumos para tales fines*”, siendo accesorio el transporte de pacientes, en virtud de los contratos que celebra la misma con las diferentes Obras Sociales.

El doctrinario Dr. Jorge Rodríguez Mancini, en su obra “Ley de Contrato de Trabajo”, T.II, pág. 25 y siguientes, nos ilustra acerca de ciertos rasgos diferentes que nos permiten concluir cuando estamos en presencia de una locación de servicios y cuando en una relación laboral.

En efecto, señala que: “...*En la locación de servicios y eventualmente la locación de obra se pueden destacar algunos elementos diferenciadores que radican, sustancialmente, en la ausencia de una clara incorporación a la organización empresaria que caracteriza al contrato de trabajo. Sobre esto no es preciso que se presente el caso típico de la empresa industrial, comercial o de servicios de complejidad más o menos importante, ya que aún en los casos de empresas de menor envergadura ese aspecto de la incorporación a la organización se puede igualmente detectar a través del comportamiento de quien realiza actos, ejecuta obras o presta servicios el dato relevante a que me estoy refiriendo. Es clásico que en la locación de servicios el prestador conserva la autonomía suficiente para no quedar ligado a esa*

organización y lo mismo sucede con la locación de obra reservando para sí la capacidad de resolver sobre el cómo y el cuándo, y a veces hasta el donde, cumplir con la obligación contraída, sea esta u servicio o una obra...".

Continúa el autor: "*Glosando el trabajo coordinado por SUPLOT en el informe para la Comisión Europea sobre "Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa", se prestará atención a que el trabajo haya sido realizado personalmente por el reclamante quien estará dispuesto para realizarlo en el futuro, con cierta permanencia y cierta aunque no necesariamente siempre-exclusividad, con sometimiento a las órdenes o al control de la otra parte en lo que se refiere al método, el lugar y el tiempo de trabajo, utilizando medios de trabajo aportados por la otra parte, recibiendo remuneración..."*.

Y finalmente, el doctrinario, cita la explicación de los criterios utilizados por la jurisprudencia francesa, detallados por LYON CAEN quien los estudia y básicamente requieren un enunciado negativo o contrario a los que dibujan la relación subordinada, y enumera: "*...1) no estar integrado a un servicio organizado; 2) trabaja por su cuenta y soporta los riesgos; 3) efectúa personalmente la prestación personal pero se puede hacer reemplazar..."*.

La jurisprudencia también aporta notas características para diferenciar las prestaciones laborales de las comerciales.

Así se expidió, la CSJN en la causa "*Giménez, Carlos A. c/ SEVEN UP CONCESIONES S.A.I.C. y otra*" (Se.26-09-1989, Fallos 312: 1831) y sostuvo: "*Es descalificable la decisión que se sustentó en la sumisión del actor a una serie de directivas emanadas de las demandadas sin advertir que ellas no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, toda vez que la existencia de hojas de ruta y la coordinación de horarios constituyen notas comunes que pueden encontrarse presentes tanto en una relación comercial como en un contrato de trabajo, pues responden al orden propio de toda organización empresarial"*.

Sintetizando lo analizado, en el caso no existió exclusividad en la prestación de tareas, ni prestación personal, ni fraude laboral, pues el actor ya se encontraba inscripto en los entes fiscales por su actividad autónoma.

En definitiva, considero que en autos ha quedado demostrado que desde el comienzo de la vinculación entre las partes, el servicio del actor siempre fue de transporte público de personas, de tipo independiente.

Así las cosas propicio rechazar la pretensión ejercida contra Bequem S.A por las fundamentos expuestos en los considerandos.

III. COSTAS: Finalmente, y con relación a las costas, entiendo que el actor pudo creerse con verdadero derecho a reclamar como lo hizo, razón por la cual postulo el rechazo de la demanda con costas por su orden.

Para la determinación del monto base regulatorio se debe aplicar la Doctrina Legal "Rebattini", que en cuanto a las pretensiones rechazadas los intereses se calculan desde la fecha de interposición de la demanda.

En este aspecto también ha impactado la Ley de Modernización Laboral, con cláusulas expresas. La Ley 27.802 establece, en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, las disposiciones del art. 55 de la ley 27.802, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

Entonces, siendo que el Sr. Candia reclamó \$ 38.585.703 el 14-06-2021, utilizando la calculadora del BCRA se arriba al monto total de \$495.597.233, el que debe considerarse monto base para la regulación de los costos del proceso. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. María del Carmen Vicente** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, POR MAYORÍA;**

IV RESUELVE: 1) **Rechazar íntegramente** la demanda interpuesta por el actor, **Sr. Luis Omar Candia** contra la demandada **BEQUEM S.A**, por la suma de Pesos Cuatrocientos Noventa y Cinco Millones Quinientos Noventa y Siete Mil Doscientos Veintitrés (\$495.597.233), por las razones expuestas en los considerandos.

2) **Imponer** que las costas del proceso sean por su orden, atento lo expuesto en los considerandos, regulándose los honorarios del Dr. Ezequiel Adrián Echeverría en su carácter de letrado patrocinante del actor en la suma de \$49.559.723,30 (M.B:\$495.597.233 X 10%); de los de la Dra. Valeria González, por sus labores como apoderada de BEQUEM S.A, en la suma de \$ 83.260.335,14 (M.B: \$495.597.233 x 12% + 40%), todo conforme lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y artículo 277 de la LCT. Asimismo corresponde regular los honorarios de la perito en informática interviniente, Lic. María Alejandra Peschiutta en la suma de \$24.779.861,65 (MB: \$495.597.233 x 5%) y al perito Ctdor. actuante Sebastián Dutto en la suma de \$ 23.540.868,56 (MB: \$495.597.233 x 5%) todo conforme Arts. 34, 35, 38 del Dcto. 199/99; art. 19 inc. a) de la Ley 5069 y Acordada N° 9/84 STJ). Se establece conforme con el art. 58, 1er.párrafo del Dcto. Ley 199/66 el porcentaje de \$1.238.993,08 (5%) para el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro, sobre los honorarios del perito contador actuante.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

3) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la demandada en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2 014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

4) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema

de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

5) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

DR. VICTORIO NICOLAS GEROMETTA

-Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria-